



Exp. Junta Consultiva: RES 10/2022

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: gestión y explotación del servicio de máquinas de venta automática (vending) expendedoras de alimentos y bebidas y mantenimiento de las fuentes de agua a las dependencias del Hospital Comarcal de Inca (HCICA 0422).

Órgano de contratación: Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: MAXELGA 93, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 1 de julio de 2022

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MAXELGA 93, SL, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el cual se ha excluido a la empresa del procedimiento de licitación del contrato de gestión y explotación del servicio de máquinas de venta automática expendedoras de alimentos y bebidas (vending) y de mantenimiento de las fuentes de agua, a las dependencias del Hospital Comarcal de Inca (HCICA 0422), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. En fecha 12 de mayo de 2022, se publicó en la Plataforma de contratación del Estado el anuncio de licitación del expediente núm. HCICA 0422, correspondiente a la gestión y explotación del servicio de máquinas de venta automática expendedoras de alimentos y bebidas (vending) y de mantenimiento de las fuentes de agua a las dependencias del Hospital Comarcal de Inca, tramitado por el director gerente del Hospital Comarcal de Inca, mediante un procedimiento abierto, ordinario y de valor estimado por importe de 56.016 €.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la cual se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (de ahora en adelante, LCSP).

2. En sesión de día 7 de junio de 2022, la Mesa de contratación, que se había reunido para abrir la documentación general (sobre 1) y la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor (sobre 3) presentada por los licitador, acordó excluir a la empresa MAXELGA 93, SL, porque observó un defecto de presentación en la documentación presentada.

Concretamente, la empresa había incumplido la cláusula 14.1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, por haber incluido dentro del sobre correspondiente a la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor (sobre 3) información relativa a los criterios de evaluación mediante fórmulas (sobre 2).

Este Acuerdo se notificó a la empresa mediante la Plataforma de Contratación el día 7 de junio de 2022.

En esta notificación, se indicó a la empresa como pie de recurso, que se podía interponer el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; o en caso de no optar por esta vía, directamente un recurso contencioso-administrativo.

3. El 9 de junio de 2022, MAXELGA, interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de Mesa antes mencionado, en virtud del cual había sido excluida de la licitación del contrato.

La recurrente solicitaba la anulación del Acuerdo de exclusión de la empresa y la admisión de la oferta presentada. También solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, hasta la resolución del presente recurso y se solicitaba la práctica de una prueba consistente en el examen de la documentación presentada.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es el Acuerdo de la Mesa de contratación de 7 de junio de 2022, por el cual se excluye al recurrente de la licitación de un contrato de servicios tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

2. La recurrente ha interpuesto el recurso especial ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), el cual se regula en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJ-CAIB).

El artículo 66 LRJ-CAIB regula el recurso especial en materia de contratación, la resolución del cual corresponde en la Comisión Permanente de la JCCA, el cual se puede interponer contra los actos dictados por los órganos de contratación, que tengan la consideración de administración pública, cuando agoten la vía administrativa.

Este recurso, se fundamenta en el artículo 59 de Ley 3/2003 y se corresponde con el previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Estos artículos, permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Así, el recurso interpuesto del art. 66 de la Ley 3/2003 sustituye, a todos los efectos, al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa; y se puede interponer en cualquier fase del procedimiento de contratación, sea cual sea el importe del contrato contra actos dictados por los órganos de contratación que tenga la consideración de administración pública, cuando agoten la vía administrativa, salvo que se trate de actos incluidos en el artículo 44 de la LCSP.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 326 de la LCSP, la Mesa de contratación es un órgano de asistencia técnica especializada, que tiene como funciones, entre otros, calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, en su caso, acordar la exclusión de los licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de enmienda.

Así, para distinguir el tipo de recurso que hay que interponer, se tendrá que determinar si el acto de que se trata agota o no la vía administrativa. El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que:

Contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derecho e intereses legítimos, podrán los interesados interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición, que hay que fundamentar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad establecidos a los artículos 48 y 49 de esta Ley.

En cambio, cuando las resoluciones y actos no pongan fin a la vía administrativa, se pueden recurrir en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El acto objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, pero no agota la vía administrativa y, por lo tanto, es susceptible de recurso de alzada, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, en concordancia con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, por todo el que se ha expuesto, la JCCA no resulta competente para resolver el recurso especial interpuesto y lo tiene que inadmitir, puesto que el órgano competente para resolverlo es, en este caso, el órgano de contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears que, es el director general o titular del órgano de dirección correspondiente, de acuerdo con el artículo 2.6 del Decreto 14/2016, de 11 de marzo, por el cual se aprueba el texto consolidado del Decreto sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. También hay que mencionar, que en la notificación del acto impugnado, el órgano de contratación también indicó a la empresa un pie de recurso erróneo. Concretamente, se señaló que contra el Acuerdo de Mesa se podía interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o en caso de no optar por esta vía, se podía interponer directamente un recurso contencioso-administrativo.

Sin embargo, en los contratos de servicios, como es el que nos ocupa, el recurso especial del artículo 44 LCSP solo se puede interponer cuando los servicios a contratar tengan un valor estimado superior a cien mil euros. En cambio, el valor estimado de este contrato solo es de 56.016 €.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen que:

2. Toda notificación tendrá que ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y tendrá que contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, si procede, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el cual tuvieran que presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar, si procede, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitieran alguno de los otros requisitos previstos en el apartado anterior, harán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Por eso, la notificación se tiene que considerar defectuosa o insuficiente, por no cumplir los requisitos exigidos. Ahora bien, teniendo en cuenta que el error en la calificación del recurso también ha sido provocado por la Administración, indicando erróneamente un pie de recurso que tampoco corresponde, este error no puede ser imputable al recurrente y no tiene que perjudicarlo ni causarle indefensión.

En los casos de notificación defectuosa, como ha señalado el Tribunal Constitucional (entre otros, en la Sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba onerosa como consecuencia, también, de una falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación.

Con la notificación del presente Acuerdo, la recurrente tendrá constancia del error y conocimiento del recurso que tenía que haber interpuesto (recurso de alzada ante el director general del Servicio de Salud), quedará convalidada la notificación y su contenido desarrollará efectos a partir del momento en que se practique.

4. Finalmente, hay que añadir que el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, teniendo que notificar esta circunstancia a los interesados.

Por eso, a fin de que queden garantizados los derechos de la recurrente y del resto de licitadores, esta Junta Consultiva ya ha enviado directamente el recurso a los responsables de la tramitación del expediente, para que el

director general del Servicio de Salud de las Illes Balears pueda resolverlo como un recurso de alzada.

Y dado que la JCCA lo tiene que inadmitir, no puede emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo, lo cual corresponderá al órgano competente mencionado.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el licitador MAXELGA 93, SL, contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el cual se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios de gestión y explotación del servicio de máquinas de venta automática expendedoras de alimentos y bebidas (vending) y de mantenimiento de las fuentes de agua a las dependencias del Hospital Comarcal de Inca (HCICA 0422), por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo, siendo competente el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.
2. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero